



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 53 De Jueves, 29 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200004600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Maria Del Pilar Guzman Trujillo	Diego Omar Ortiz Cuenca	28/04/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Para Audiencia De Inventarios Y Avaluos.
41001311000420210012300	Ordinario	Betty Chacon Cortes	Hernando Cardona Florez	28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210001600	Ordinario	Malory Andrea Santanilla Cruz	Nohora Gomez Rodriguez	28/04/2021	Auto Concede - Se Ingresa Auto Que No Repone Y Concede Recurso De Apelación.
41001311000420200004500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yojara Gordillo Troncoso Y Otro		28/04/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Para Audiencia De Inventarios Y Avaluos.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 29 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

82b9b05e-249e-4c18-aeaa-26f68c5e9940



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 53 De Jueves, 29 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200008000	Verbal	Jesus Fernando Brand Quintero	Adriana Constanza Galindo Bonilla	28/04/2021	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Decreta Medida Cautelar Y Requeire Gestión, Previo Emplazamiento.
41001311000420210012600	Verbal	Wilman Fabian Subero Mendoza	Ibeth Tatiana Herrera Cubillos	28/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 29 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

82b9b05e-249e-4c18-aeaa-26f68c5e9940



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

cha:	28 ABRIL 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes:	MARIA DEL PILAR GUZMAN TRUJILLO Y DIEGO OMAR ORTIZ CUENCA
Correo electrónico	No tienen
Apoderada Dtes:	Dra. KATERINE SILVA MANCHOLA
Correo electrónico	katas-22@hotmail.com cel. 312 421 7934
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00046-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para llevar a cabo la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P , **el día 12 de mayo de 2021 a la hora de las 9 A.M.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el correspondiente enlace que se enviara al correo electrónico de la apoderada de los demandantes DR. KATERINE SILVA MANCHOLA, katas-22@hotmail.com , los demandantes MARIA DEL PILAR GUZMAN TRUJILLO y DIEGO OMAR ORTIZ CUENCA no tienen correo electrónico a la apoderada demandante allegar los correos electrónicos por lo menos 3 días antes de la celebración de la audiencia.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la

misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho **fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d149d680a6dad70a9bed3b3357b8e04c85a6f13ff2ec3ff5356d73f94ce9620

Documento generado en 28/04/2021 08:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	28 ABRIL 2021
Auto Interlocutorio	123
Clasedeproseso:	VERBAL DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOL.
Demandante:	BETTY CHACON CORTES
Demandado:	HERNANDO CARDONA FLOREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00123-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de la señora **BETTY CHACON CORTES** y el señor **HERNANDO CARDONA FLOREZ** para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

2). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirma de la demandante, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le **otorgó poder a la abogada** para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Código General del Proceso en el numeral 5 del artículo 82, artículo 74, art. 84-1 y el Decreto No. 806 del 04 de

junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b78437fb736680c6c694c0a86d6f5b7ac7af3c894838d4f2fb77c62b37bf
983**

Documento generado en 28/04/2021 08:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva Huila, 28 de abril 2021

Auto interlocutorio	No. 117
PROCESO	:UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ
DEMANDADOS	: NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ y otros.
RADICACIÓN	: 41001-31-10-004-2021-00016-00
Decisión	: No repone auto , concede apelación

ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION interpuesto por la demandante señora **MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ** a través de su abogado Dr. Anthony Vanegas Cardozo, contra el auto interlocutorio fechado el 08 de marzo del 2021, por medio del cual se fija caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para efectos de acceder al ordenamiento de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

HECHOS:

El recurrente sustenta el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, argumentando en síntesis:

a). Que la decisión adoptada, por el despacho tal vez siguiendo la norma general prevista en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., el cual prevé que en procesos declarativos el demandante que solicite una medida cautelar de las allí autorizadas “deberá prestar caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”, no comparte la decisión, porque riñe con la normatividad que rige el caso sub-judice.-

b). Que resulta pertinente indicar, que el art. 598 del CGP., en el cual se rigen las medidas cautelares para ciertos procesos de familia como son: (divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, nulidad de matrimonios, separación de cuerpos, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En estos procesos de familia, son viables el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales que se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges, sin que en dicho artículo 598 *Ibidem*, se haya previsto que el solicitante del embargo y secuestro en estos procesos esté obligado a prestar caución para que el juez las pueda decretar.

c). Que es evidente si el legislador destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en procesos de familia, estos deben regirse exclusivamente por estas disposiciones. En efecto siendo el artículo 598 del CGP, una disposición especial, esta última prevalece, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, pues “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. Que tampoco podría aplicarse la exigencia de prestar caución prevista en el artículo 590 del CGP, para los procesos declarativos, por la sencilla razón de que no todos los procesos de familia son de la estirpe declarativa.

d). Que en efecto entre esos procesos están los de liquidación de sociedades conyugales disueltas por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges y los de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, los cuales, como su propio nombre los define, son de liquidación, no declarativos y por último, en materia de prestación de cauciones, el C.G.P., mantuvo el principio de que estas son obligatorias cuando así lo exija la ley en virtud de la naturaleza de los procesos y los que se denominan como de familia, no puede ignorarse la vinculación filial entre los sujetos contendientes, situaciones ausentes por regla general, de los demás procesos declarativos.-

e). Que las anteriores consideraciones pesan para que se reponga la decisión adoptada, pues imponer al demandante el pago de perjuicios al demandado en un proceso de familia, derivados del decreto y práctica de unas cautelares contra el otro cónyuge, terminaría gravando, en todo caso, los haberes y recursos de la pareja misma.

f). Que de mantenerse en firme la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico el que dirima la controversia.

De dicho recurso se dio traslado acorde a la Ley,

Para decidir se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio del 08 de marzo de corriente año, se admitió la presente acción siendo demandante MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ en la cual se solicita DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ y el

extinto FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON. Dicha acción se dirigió contra los herederos determinados NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ y herederos indeterminados del referido extinto. En dicho auto para efecto del decreto de las medidas cautelares solicitadas se ordenó conforme al numeral 2º. del artículo 590 C.G.P., prestar caución por el 20% de la cuantía estimada.

El artículo 590 del CGP., que trata sobre “**Medidas cautelares en procesos declarativos**”, en su numeral 2º. Nos indica: “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica**. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Resaltado fuera de texto).

De otra parte, Invoca El artículo 598 del CGP., “**Medidas cautelares en proceso de familia**. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes se aplicaran las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.....”.

Estudiado por el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpone la parte demandante a través de su apoderado, donde en síntesis fundamenta que la decisión adoptada, por el despacho está siguiendo la **norma general** prevista en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la cual no aplica para este proceso declarativo, pues es la **norma especial** contenida en el art. 598 del CGP., en el cual se rigen las medidas cautelares para ciertos procesos de familia y que por ello no está obligado a prestar caución.

Ahora bien, teniendo presente las normas citadas en precedencia, de entrada dirá el Despacho que se mantendrá en la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 08 de marzo del corriente año, mediante la cual se admitió la acción y se ordenó en su numeral 7º. a la parte demandante prestar caución para el decreto de la cautela, esto en razón de garantizar **las costas y perjuicios derivados de su práctica**, pues nos

encontramos frente a un proceso declarativo verbal, que anteriormente en el código de procedimiento civil se le dio la denominación de proceso declarativo ordinario, en el que se pretende se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, lo que quiere decir que en su trámite se ésta frente a una mera expectativa que se debe probar, y en el evento que las pretensiones no se den, las costas y estos perjuicios se garantizan con la caución, que es lo que controvierte el recurrente. Diferente ocurre con los procesos para el decreto de cautela consagrados en el artículo 598 C.G.P., los cuales son taxativos, y no se requieren de caución para el decreto de las cautelas ya que no lo regula la norma; pues veamos el caso particular de los procesos de familia de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, pues allí las medidas cautelares se configuran obviamente cuando los bienes llámense muebles o inmuebles ya se encuentran dentro del haber social y de ahí la procedencia de la cautela, la cual no va a causar ningún perjuicio a los socios conyugales pues lo que se garantiza es que estos no vayan a salir de la sociedad conyugal, ya que a estos por ley les corresponden; contrario ocurre con los verbales de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que no están expresamente consagrados en el artículo 598 C.G.P, ya que de estos se persigue su declaratoria, lo que quiere decir están sin configuración, en expectativa; de ahí la importancia de prestar caución como lo consagra el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., por ende como se dijo inicialmente no procede el recurso de reposición y se concede el de apelación.

Suficiente lo anterior para que el juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

1). NO REPONER, el auto interlocutorio del 08 de marzo de corriente año, mediante el cual se admitió la acción en referencia, en lo respecta a lo indicado en el numeral 7º. Mediante el cual se solicitó a la parte demandante prestar caución para efecto del decreto de la cautela pedida.

2).De conformidad con el artículo 321-8 C.G.P, se concede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, y en tal circunstancia y para que se surta el recurso referido, envíese el proceso al Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia -Laboral de la ciudad.

3). Por secretaria remítase el proceso digitalizado a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que estos a su vez lo envíen al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y se asigne al magistrado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0c7a5c4eac10ffa25eadb2debc205b6dc88720582cdb346897c3f5c337c881**
Documento generado en 28/04/2021 08:14:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

Fecha:	26 abril 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes:	YOJAIRA GORDILLO TRONCOSO Y RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO
Correo electrónico	No tienen
Apoderada Dtes:	Dra. KATERINE SILVA MANCHOLA
Correo electrónico	katas-22@hotmail.com CEL 312 421 7934
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00045-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para llevar a cabo la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P , **el día 13 de mayo de 2021 a la hora de las 9 A.M.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el correspondiente enlace que se enviara al correo electrónico de la apoderada de los demandantes DR. KATERINE SILVA MANCHOLA, katas-22@hotmail.com , los demandantes MARIA DEL PILAR GUZMAN TRUJILLO y DIEGO OMAR ORTIZ CUENCA no tienen correo electrónico a la apoderada demandante allegar los correos electrónicos por lo menos 3 días antes de la celebración de la audiencia.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la

misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho **fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co** envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acac48c3b8bc4677ca637100847ab2ae3872f98ddb92e2d476638f0c68d1c959

Documento generado en 28/04/2021 08:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	28 DE ABRIL 2021
Auto Interlocutorio	124
Clasedeproseso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA
Demandada:	IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00126-00
Decisión:	Inadmite

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se soporta en demanda que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su correo electrónico; tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

2). **El poder es insuficiente porque:**

-Se otorgó para una demanda conforme a la causal 9 del artículo. 154 C.C., es decir para mutuo acuerdo, y en el hecho CUARTO se indica para efecto de la causal 8ª. del art.154 C.C., ósea la separación de cuerpos , judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en sus incisos 4º. del artículo 6º. , Inc. 2º., art. 5, inciso 2º. del artículo 8º., y el art. 82-6 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b019a95efc610852d951843f156c83d1d20244f95e6c1605aec4d771c7e0
399c**

Documento generado en 28/04/2021 04:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo constancia que el auto calendado 28-04-2021, emitido dentro del proceso de CESSACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO **2020-00080-00**, **no se cuelga** en el micrositio de la rama, por cuanto contiene decreto de medidas Cautelares, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario